

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 27 de febrero de 2025

Citar este número al responder: 0731- 217812025

Señor

**ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**

CC – 7.550.313 de Armenia

Sin Dirección

Tuluá – Valle

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 20 de febrero de 2025, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-056-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado el señor ANTONIO GAÑAN LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. Se le informa que se le ha conferido un término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación para que presente el escrito de alegatos de conclusión y, vencido dicho término, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 14 de febrero de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación  
**27 de febrero de 2025**

Fecha de desfijación  
**05 de marzo de 2025**

Fecha de notificación  
**06 de febrero de 2025**

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-056-2024

### AUTO DE TRÁMITE

#### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante denuncia con **radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, efectivos adscritos a la Policía Nacional, denuncian a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 07 de septiembre de 2024, detectada en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (*Cattleya* sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra* sp), en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024, Concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2024 y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, consistente en aprehensión preventiva, de producto primario de la flora silvestre en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (*Cattleya* sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra* sp), como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso o salvoconducto otorgado por autoridad ambiental competente y que ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró salvoconducto relacionados al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, el cual fue sorprendido en flagrancia.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024**, fue comunicada al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en fecha 27 de septiembre de 2024, tiene que se efectuó en fecha 23 de septiembre de 2024, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar movilizaciones de flora sin salvoconducto<sup>1</sup>, llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W<sup>2</sup>, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024<sup>3</sup>, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-056-2024**, mediante **Auto de trámite del 05 de noviembre de 2024**, en contra del señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia<sup>4</sup>, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 05 de noviembre de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 12 de noviembre de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 20 de noviembre de 2024, y se efectuó notificación al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en fecha 26 de noviembre de 2024.

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo

<sup>1</sup> Hecho constitutivo de la infracción ambiental.

<sup>2</sup> Lugar de la infracción.

<sup>3</sup> Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

<sup>4</sup> Identidad del presunto responsable

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”**

cual se tiene que, el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 05 de noviembre de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 7.550.313.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 7.550.313.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 7.550.313.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 7.550.313.
- Consulta en el SISBÉN a la cedula de ciudadanía No. 7.550.313.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, es deber de la autoridad ambiental declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del **auto de trámite del 05 de noviembre de 2024**, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0731-039-002-056-2024**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

**1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros públicos de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 7.550.313 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.

**2. Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado el presunto infractor señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853

### AUTO DE TRÁMITE

#### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

N -76.1978W, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024. Por tanto, **NO** se configura la causal.

**3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp) llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024, y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. Por tanto, **NO** se configura la causal.

**4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen salvoconductos, a favor del señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, para la actividad investigada. por tanto, **NO** se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente **0731-039-002-056-2024**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental definidas por el legislador:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
- 4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

### AUTO DE TRÁMITE

#### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia. Por tanto, no se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.1.1.13.1**. Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, señala que, **cuando exista mérito para continuar con la investigación**, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental;

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

estipuló que, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado; dispuso que, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya **riesgo o afectación ambiental**, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes; finalmente dispuso que, Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada. Por lo tanto, se dispone el despacho a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos, sean ellos la actividad antrópica desarrollada por el investigado y su responsabilidad por daño o riesgo a los recursos naturales que se configuran en infracción a la normatividad ambiental así:

| ANÁLISIS DEL VINCULO CAUSAL  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>HECHO GENERADOR:</b>      | el señor <b>ANTONIO GAÑAN LONDOÑO</b> , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia llevando a cabo una actividad antrópica de movilización de flora sin salvoconducto en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W, lo cual constituye una acción directa y consciente de su parte.                                                                                                                                        |
| <b>RESTRICCIÓN NORMATIVA</b> | Decreto 1076 de 2015, <b>artículo 2.2.1.1.13.1</b> , que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental. |
| <b>RESULTADO:</b>            | La actividad antrópica de movilización de flora, sin el permiso correspondiente, tuvo como resultado una infracción a la normatividad ambiental. La afectación potencial al medio ambiente se concreta en el hecho de que se produjo una reducción de cobertura vegetal sin cumplir con los requisitos legales necesarios, como lo dispone el Decreto 1076 de 2015.                                                                                                                                                                                                                      |
| VÍNCULO CAUSAL               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>CAUSALIDAD DIRECTA:</b>   | Existe una relación directa entre la conducta de el señor <b>ANTONIO GAÑAN LONDOÑO</b> , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia en la movilización de flora sin salvoconducto y la infracción ambiental detectada por el funcionario de la autoridad competente. actividad antrópica de movilización de flora sin salvoconducto es la causa inmediata que generó la infracción a la normativa.                                                                                                                                                                |

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”**

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CAUSALIDAD ADECUADA:</b> | La actividad antrópica de movilización de flora sin el permiso necesario es una causa adecuada para la afectación ambiental. La normativa establece claramente que la movilización de flora requiere permisos específicos, y la falta de estos permisos resulta en una infracción. La actividad antrópica desarrollada por el señor <b>ANTONIO GAÑAN LONDOÑO</b> , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, se ajusta a esta definición de causa adecuada. |
| <b>CAUSALIDAD PRÓXIMA:</b>  | El hecho de que la actividad antrópica se realizara en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W <sup>5</sup> , llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024 y fuera detectada por el funcionario de manera inmediata lo constituye en flagrancia y establece una proximidad temporal y espacial adecuada entre la acción y la infracción detectada.                  |

El análisis del vínculo causal demuestra que la actividad antrópica desarrollada por el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto es la causa directa e inmediata de la infracción a la normativa ambiental, pues existe una restricción normativa definida por el Decreto 1076 de 2015, Artículo **2.2.1.1.13.1**. La causalidad adecuada y la proximidad temporal refuerzan la relación entre la conducta de el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia y la infracción detectada. Por lo tanto, el nexo causal está claramente establecido y fundamenta, a juicio de la autoridad ambiental, la materialización de presunta responsabilidad de el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en la comisión de la infracción ambiental según la legislación colombiana.

Que, al ser sorprendido en flagrancia la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W<sup>6</sup>, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

• **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa, a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Sobre los descargos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, en los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas pertinentes y conducentes; además, estableció que los

<sup>5</sup> Lugar de la infracción.

<sup>6</sup> Lugar de la infracción.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

gastos que ocasione una prueba serán a cargo de quien la solicite. Por tanto, una vez vencido el término perentorio para la presentación de los descargos, la autoridad ambiental PODRÁ acceder o negar la solicitud de practica de pruebas que presente el investigado o los terceros intervinientes, una vez sometidas al análisis legal de conducencia, pertinencia y necesidad, conforme a los criterios jurisprudenciales. Este despacho está facultado para ordenar al solicitante el pago de los gastos generados por la práctica de la prueba solicitada, si se accede a ella y para ordenar de oficio las pruebas que se estimen necesarias y convenientes en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, pues se encuentra comprobado el vínculo causal entre el hecho generador y el resultado constitutivo de infracción de la normatividad ambiental y se encuentra ajustada como tipificada la conducta con una consecuencia jurídica en contra del investigado al cual se tiene como presunto responsable, y por lo tanto, es procedente formular a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo **2.2.1.1.13.1**, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya* sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra* sp), llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W<sup>7</sup>, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, tener plena certeza a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, de las omisiones, generadas como consecuencia de su actividad antrópica de movilización de flora, sin el permiso correspondiente, que generó incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO: FORMULAR** a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya* sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra* sp), llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San

---

<sup>7</sup> Lugar de la infracción.

### AUTO DE TRÁMITE

#### “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”

Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024.

**Parágrafo 1:** Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo **2.2.1.1.13.1**.

**Parágrafo 2:** En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

**SEGUNDO:** Conceder a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, con cargo patrimonial a su costa, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

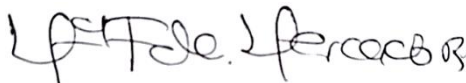
**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, o a la persona autorizada por éste, en calidad de investigado.

**CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, o a la persona autorizada por éste, en calidad de tercero interviniente.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-056-2024.